Nº 2 Corrientes, 28 de mayo de 2018.

**Y VISTO:** Estas actuaciones: **“SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ REMISION DE LAS ACTUACIONES: E-12277-2016: DIRECCION DE PERSONAL Y LICENCIAS S/ INFORME DE LICENCIAS SOLICITADAS –ART. 45 RIAJ- POR PARTE DE SECRETARIOS PRESTANDO FUNCIONES EN EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 6 A CARGO DE LA DRA. FERREYRA GRACIELA ELIZABETH”, Expte. Nº 657/16 y su acumulado: “LEGUIZAMON, RAMON C.; VARELA, JUAN NICOLAS Y LEGUIZAMON, MARCOS FACUNDO S/ DENUNCIA C/ DRA. GRACIELA ELIZABETH FERREYRA, Expte. Nº 664/16”**

**Y CONSIDERANDO:**

***La representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Dra. Verónica Torres,*** *dice:*

1. Vienen estos autos a mi conocimiento para emitir primer voto en las presentes actuaciones contra la Sra. Juez de Instrucción N° 6 de la ciudad de Corrientes Dra. Graciela Elizabeth Ferreyra.
2. Por resolución Numero 45 de fecha 20 de febrero de 2018 el Superior Tribunal dispuso remitir las actuaciones a este Consejo a los fines previstos en el articulo 195 inc. 6 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, previamente se puso en conocimiento de este cuerpo la apertura del sumario contra la Magistrada y éste dispuso tenerlo presente para analizarlo a su finalización.
3. En fecha 22 de septiembre de 2016 los Dres. Leguizamón y Juan Nicolás Varela interponen denuncia contra la Juez. En consecuencia se ordenan medidas para mejor proveer, se corre el traslado y producido el descargo requerí al Cuerpo que se acumule la denuncia, al expediente del STJ que corre bajo el N° 657/16 ingresado el 11 de agosto de 2016 y se interrumpa el llamamiento de autos hasta que se resuelva la instrucción sumarial, lo que así se hizo.
4. Es importante destacar que en el juicio político, lo que se juzga es la responsabilidad política del magistrado, en el que se la examina, con vistas a decidir su continuidad, el modo en que ha sido ejercida una determinada función pública de carácter superior, con la finalidad de proteger principalmente la buena marcha del gobierno de una comunidad política y los bienes y valores que para ello se requiere. Por tanto, la evaluación de la responsabilidad política se expresa a través de un juicio valorativo y decisorio sobre la idoneidad funcional actual de un determinado magistrado para continuar en el ejercicio de su cargo, explica Alfonso Santiago (h) que el Consejo de la Magistratura (Res. 4/01) -con cita de Marienhoff y de Diez- ha señalado que los magistrados pueden incurrir en cuatro clases de responsabilidades, civil, penal, administrativa y política, por lo que su accionar puede ser analizado desde tales perspectivas a partir de las cuales puede juzgarse el mismo tramo existencial de su conducta. Cada una de estas responsabilidades tutela bienes jurídicos diferentes, cuyo contralor se coloca en manos de distintos órganos, los cuales pueden, finalmente, aplicar sanciones diferenciadas. Se trata de órbitas de responsabilidad disímiles aunque complicadas (autor citado: La responsabilidad judicial y sus dimensiones. Tomo I. Ed. Abaco de Rodolfo Depalma. 2006 pág. 35) (Resolución N° 26 del 19 de noviembre de 2012: “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/DENUNCIA C/ DR. RAMON FRANCISCO RAMIREZ”, Expte. N° 435 (C.M.) *y sus acumulados*: 1) “CIMA, ALFREDO GERARDO (Juez de Instrucción y Correccional Subrogante) S/ REMITE ACUTACIONES: “ROMERO RAMÓN RICARDO S/ DENUNCIA –SALADAS- Expte. N° PXS 4170/12”, Expte. N° 443/12 (C.M.); y 2) “CIMA, ALFREDO GERARDO (Juez de Instrucción y Correccional Subrogante) S/ REMITE ACUTACIONES: “FISCALÍA S/ INVESTIGACIÓN DE OFICIO P/ SUP. ABUSO DE AUTORIDAD- SALADAS. Expte. N° DXS 4288/12”, Expte. N° 445/12).
5. Este pronunciamiento se enmarca dentro del procedimiento establecido por la L.5848 (art. 18) en cuanto establece que: “Recepcionado el descargo del denunciado o vencido el término para hacerlo, sin más trámite el Consejo de la Magistratura, verificando la verosimilitud de los cargos y los elementos de juicio contenidos en la denuncia y en el descargo, dictará resolución fundada, formulando la acusación […] o rechazando la denuncia […]”.

Expte. N° 657/16

-2-

Se trata de un acto de singular importancia institucional habida cuenta que, formulada la acusación, se produce la suspensión automática del Juez y la reducción de sus haberes (art. 19 L.5848).

1. Este juicio -el de verosimilitud- debe formularse teniendo en cuenta la denuncia, el descargo y los elementos de juicio en ellos contenidos (art. 18 L.5848) que objetivamente y prima facie la demuestren. La cognición sobre la cual se basa este examen no es de certeza sobre los cargos sino que es menos plena, sólo en grado de prima facie, como la probabilidad de que éstos existan. Vale decir que estamos frente a un examen provisorio de los hechos, pero no por ello superficial. Por el contrario, la dimensión política que importa la apertura del procedimiento de remoción de Jueces obliga a obrar con suma prudencia y cautela, al tiempo que impone extremar los criterios que han de servir de parámetros para ponderar la conducta del Magistrado.
2. El Alto Tribunal de la Nación, ha establecido que “para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función” (Fallos, 305:656).

Las importantes facultades que inviste la función judicial requieren de los magistrados unas irreprochables cualidades morales e intelectuales y las más exigentes pautas de conducta. Las decisiones y acciones de los jueces son juzgadas por la sociedad con criterios morales más consecuencialistas que deontológicos, por cuanto lo que cuenta para los afectados no es la cualidad intrínseca de los actos y la buena intención, sino los resultados y las consecuencias directas e indirectas de su actividad para los fines de la sociedad lo tiene dicho este Consejo. (Resolución N° 26 del 19 de noviembre de 2012: “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/DENUNCIA C/ DR. RAMON FRANCISCO RAMIREZ”, Expte. N° 435 (C.M.) *y sus acumulados*: 1) “CIMA, ALFREDO GERARDO (Juez de Instrucción y Correccional Subrogante) S/ REMITE ACUTACIONES: “ROMERO RAMÓN RICARDO S/ DENUNCIA –SALADAS- Expte. N° PXS 4170/12”, Expte. N° 443/12 (C.M.); y 2) “CIMA, ALFREDO GERARDO (Juez de Instrucción y Correccional Subrogante) S/ REMITE ACUTACIONES: “FISCALÍA S/ INVESTIGACIÓN DE OFICIO P/ SUP. ABUSO DE AUTORIDAD- SALADAS. Expte. N° DXS 4288/12”, Expte. N° 445/12).

1. Este Cuerpo ha señalado en anteriores pronunciamientos que la naturaleza política del procedimiento diseñado para el enjuiciamiento de los magistrados, tiene una finalidad destitutoria y no sancionatoria, razón por la cual no sólo tiende a indagar sobre la existencia del hecho, sino también a encontrar un caso de notoria gravedad e ilegitimidad que sea ostensible desde la denuncia y no encuentre una adecuada y sencilla explicación en el descargo (Res. 1/10 Expte. 283/09 y Res. 2/10 Expte. 293/09).
2. La resolución N° 45 del Superior Tribunal, se fundó en los testimonios de distintos secretarios de la Magistrada en distintos periodos, como así también en los antecedentes médicos de los mismos.

Así el alto Cuerpo judicial de la provincia, tuvo por acreditado que la Dra. Ferreyra:

*“La Instrucción Sumarial entendió que se halla suficientemente acreditado que la Sra. Juez de Instrucción N° 6 de la Ciudad de Corrientes, Dra. Graciela Elizabeth Ferreyra, incumplió con la función que le corresponde como con órgano de conducción del tribunal que se le confió, así como el rol de liderazgo que debió ejercer en el mismo, toda vez que: 1.- dirigió expresiones irrespetuosas, descalificantes y fuera de lugar, impropias de un Magistrado, a los Secretarios que se desempeñaron en el Juzgado a su cargo, los Dres. Schmitt Breitkreitz, Creiman, Bay, Rubianes Gravier y Jantus; 2.- asumió conductas de maltrato y hostigamiento en relación a Secretarios y empleados de su tribunal, específicamente en perjuicio de los Dres. Apud Farah, Schmitt Breitkreitz, De Bortoli, Creiman, Bay, Rubianes Gravier, Jantus, Picolini Larrea y Cochia; 3.-*

Expte. N° 657/16

-3-

*incumplió con su deber de firmar diariamente el despacho de las causas a su cargo, generando demoras en su tramitación y 4.- no impartió a los Secretarios y Personal de su Juzgado las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus tareas.”*

*“En función de ello, y coincidiendo también en este punto con el criterio de la Instrucción Sumarial, se estima que la conducta de la Magistrada resulta violatoria de lo dispuesto en el art. 8 del R.I.A.J. que establece que los Magistrados tendrán especialmente en cuenta las responsabilidades inherentes a la función que desempeñan, las que implican deberes y obligaciones y que deberán observar una conducta irreprochable; el art. 11, incs. a) y b) del R.I.A.J. que prevén que los Jueces deberán firmar el despacho de trámite y observar el deber de vigilar y hacer que sus Secretarios y Empleados cumplan estrictamente sus obligaciones; el art. 4 del Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial que estatuye que los Magistrados deben observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, lo que comprende la obligación de desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas de honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; el art. 5 del mismo cuerpo normativo que señala que todo Magistrado debe desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia, debiendo cumplir con la obligación de resolver los asuntos pendientes con celeridad, impartiendo directivas a su personal para aunar esfuerzo en pos de evitar retrasos innecesarios (inc. j), de dar igual trato a todas las personas, excluyendo todas las preferencias discrecionales especialmente respecto de otros Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales remarcándose la aplicación de este principio en relación al personal a cargo (inc. k), abstenerse de discriminar injustamente mediante el suministro de favores o privilegios especiales a alguna persona (inc. r) y los arts. 130 y 131 del Código Procesal Penal que establecen la obligación de los Jueces de firmar las sentencias, autos, resoluciones y decretos y los plazos dentro de los cuales deberán suscribirse los mismos; todo lo cual determina su responsabilidad administrativa”.*

*“La Instrucción Sumarial señaló que ponderando la entidad de las conductas atribuidas a la Dra. Ferreyra, correspondería que se le imponga la sanción de multa, de conformidad a lo previsto en el art. 23, inc. 15 de la L.O.A.J.”*

*“El art. 23, inc. 15 de la L.O.A.J., faculta al Superior Tribunal de Justicia a controlar la conducta y cumplimiento de los deberes y funciones de los Magistrados, con atribuciones para sancionar mediante llamado de atención, apercibimiento y multa hasta treinta por ciento (30%) de su retribución que efectivamente perciba mensualmente.”*

*“Como puede apreciarse, la referida norma contiene un catálogo de sanciones administrativas que permite graduar el reproche, adecuándolo a la gravedad de la falta cometida, con arreglo al principio de proporcionalidad de la pena que rige tanto en materia penal como disciplinaria.”*

*“Que en el caso de autos, y a pesar de que la Dra. Ferreyra no registra otros antecedentes disciplinarios, se estima procedente imponerle la máxima sanción prevista legalmente, esto es, una multa equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración que percibe mensualmente, en razón de la gravedad y reiteración en el tiempo y respecto de distintos agentes, de las conductas que se le atribuyen y que se estiman debidamente acreditadas.”*

*“Además, debe señalarse que los actos de maltratos y hostigamiento cometidos por la Magistrada no solo afectaron a los Funcionarios y Empleados que se desempeñaron bajo sus órdenes, sino que también repercutieron negativamente en el servicio de Justicia, generando demoras en la sustanciación de las causas que tramitaron ante el tribunal a su cargo, lo que agrava su responsabilidad administrativa”.*

Asimismo se analizó los testimonios de aquellos que favorecieron con sus dichos a la denunciada, a tal fin la resolución N° 45 del STJ remarcó que:

Expte. N° 657/16

-4-

*“Que por otro lado, los testigos Alarcón, Palazzi, Vallejos, Romero, Valdez, Marczuk e Ybaceta, quienes favorecieron con sus dichos a la Dra. Ferreya, siguen desempeñándose en el Juzgado de Instrucción N° 6, bajo las órdenes directas dicha Magistrada, circunstancia que resta credibilidad a sus declaraciones en comparación con las de los testigos del primer grupo, quienes por no tener un vínculo de dependencia con la Magistrada, ni interés directo en el sumario, se encuentran en condiciones de expresarse de forma sincera, libre y espontánea. Por el contrario, resulta casi inevitable que aquellos testigos cuya vida laboral aún depende de la sumariada, no exhiban esa neutralidad y se hayan visto condicionados por esa situación de dependencia e inclinados -aún inconscientemente- a favorecer a su superior jerárquico”.*

*“Que, por lo tanto, exista o no una advertencia o amenaza expresa por parte del superior jerárquico, el testigo en relación de dependencia difícilmente será neutro, toda vez que no podrá declarar completamente despojado de presiones, preocupaciones o temores. Que en el caso concreto, así surge de la testimonial de la Dra. Ybaceta (fs. 576/578 y vta.), quien al ser interrogada sobre si declaraba presionada por pertenecer al plantel del personal del Juzgado de Instrucción N° 6 o si lo hacía con total libertad, evitó dar una respuesta directa, contestando que se trataba de una situación incómoda en la que nunca estuvo con anterioridad, denotando así la presión que sufría por verse puesta en situación de declarar respecto de la conducta de su superior jerárquico (respuesta a la trigésima octava pregunta)”.*

*“A lo anterior, cabe añadir que la imparcialidad o neutralidad de los testigos Vallejos, Romero, Valdez y Marczuk no solo está puesta en duda por el hecho de que aun forman parte del personal del Juzgado de Instrucción N 6, sino también porque fueron sindicados por los demás testigos como personas muy allegadas o de extrema confianza de la Magistrada (en tal sentido véanse las testimoniales de Apud Farah, Schmitt Breitkreitz, Bay, Rubianes Gravier, Jantus y Picolini Larrea), lo que también pone en duda la verosimilitud de sus dichos frente a las declaraciones del primer grupo de testigo”.*

*“Que asimismo interesa subrayar que la testigo Aguirrí manifestó incluso ser amiga de la Dra. Ferreyra, por lo que la misma se halla alcanzada por las generales de la ley”.*

X. Que, recibidas las actuaciones, se corrió vista a la Dra. Ferreyra para que ejerza su derecho de defensa. Previamente el Consejo por Resolución N° 1 del 20 de marzo del corriente año rechazó la recusación efectuada contra el Sr. Presidente del Consejo.

Señala que, cuando la Resolución refiere a que las testimoniales son plenamente coincidentes, no se especifica cuáles son coincidentes, porque lo que se ha formulado es una simple transcripción y fragmentadas, por lo que no se puede establecer con claridad en qué aspectos, de qué manera y cuáles son coincidentes y si lo son en su totalidad o no.

Sostiene que, los antecedentes médicos de los Funcionarios y ex Funcionarios afectados, se refieren a afecciones psíquicas o psicológicas de los propios testigos, que no aportan nada nuevo porque no prueban, sino que solamente describen la situación particular de cada uno de los examinados, interpretando así que existe una errónea valoración de la prueba instrumental, porque la única forma de que exámenes médicos de ese tipo puedan adquirir calidad de prueba objetiva en un proceso, es que se haya realizado una pericial médica psiquiátrica-psicológica, para establecer el verdadero origen de las afecciones aludidas y no sólo describirlas.

Indica que, se han ignorado aspectos del informe de evaluación de los propios perfiles psicológicos a los que se hace referencia, transcribiendo así fragmentos de los mismos, como ser el del Dr. Apud Farah, que dice: *“…lo que lo llevaría a circunscribirse exclusivamente en los moldes lógicos, dificultando de esta forma la posibilidad de adaptarse a situaciones nuevas y diversas…”*. De la misma manera resalta otros aspectos de los perfiles de los Dres. Rubianes Gravier, Creiman, Bay.

Expte. N° 657/16

-5-

Refiere que, nada de todo lo reseñado de los propios perfiles que se han tomado en cuenta como prueba en su contra, nada de lo que se ha remarcado se ha dicho, no se ha valorado, ni siquiera han merecido algún comentario o explicación de porqué se han descartado aspectos importantísimos y relevantes. Resalta que todos ellos presentaban aspectos muy importantes que claramente de no ser solucionados o trabajados, con el tiempo podrían llevarlos a situaciones de alta problemática y conflictividad laboral.

Expone que, párrafo aparte merece la situación del Rodrigo Gabriel Picolini Larrea, quien ingresó al Poder Judicial de Corrientes como Secretario Relator de la Fiscalía de Paso de los Libres renunciando al cargo el 1° de febrero de 2008, luego perteneció al Poder Judicial de Córdoba desde 2008 a 2010, para luego reingresar al Poder Judicial de Corrientes en agosto del 2011, para renunciar finalmente el 10 de abril de 2015, sosteniendo graves problemas de salud psíquica que padecía, como ser el síndrome de Bournet.

Refiere que, a fs. 1034 del sumario, se remarca que los funcionarios continuaron trabajando en otros lugares sin registrar ningún tipo de inconvenientes disciplinarios, resaltando que ello no prueba nada pues, durante el lapso en que se han desempeñado en el Tribunal a su cargo, no han tenido ni siquiera un llamado de atención.

Manifiesta que, se tienen por cierto los testimonios de cargo en franca violación a su derecho de repreguntar y confrontar a los testigos de cargo, como en el caso de la Dra. Jantus, dándosele credibilidad absoluta a una testigo que al no ser confirmada en el cargo obviamente tenía y tiene una manifiesta animadversión hacia ella.

Argumenta que, la valoración que se efectúa de la prueba testimonial viola el principio de indivisibildad del testimonio al valorar fragmentos de alguno de ellos y no pronunciarse sobre el resto de tal testimonial, en tanto no resulta conveniente a los fines de la conclusión a la que se pretendió llegar.

En otro sentido, expresa que, se le imputa y sanciona por haber incumplido con su deber de firmar diariamente el despacho de las causas a su cargo, generando demoras en su tramitación, exponiendo que ello no quedó acreditado, no ha sido probado o no se ha demostrado que ello haya ocurrido. Que, no existe a lo largo de todo el trámite sumarial, una sola prueba que muestre acabadamente que no haya firmado el despacho diariamente.

A fin de respaldar sus dichos, brinda datos de las estadísticas del Poder Judicial, y que no se han tenido en cuenta en el voto de la mayoría. A tal fin señala expedientes en los que intervinieron los funcionarios desde el año 2006 al 2017.

Siguiendo la línea de su relato, destaca que la cantidad de expedientes en trámite disminuyó desde que asumió la titularidad del tribunal y que solo aumentaron cuando regresaron los expedientes que habían sido girados a los correccionales y con la nueva asignación de tales delitos.

Remarca que, siguió siendo la estadística más baja de causas en trámite de los 6 Juzgados de Instrucción como lo demuestra la prueba documental estadística y que de ninguna manera el servicio de justicia en el juzgado se vio resentido o desmejorado.

En relación a lo sostenido por la Resolución N° 45 en cuanto a que no impartió a los Secretarios y personal de su juzgado las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus tareas, indica que, ninguna prueba objetiva se ha incorporado a esas actuaciones que pudieran demostrar que no impartió las instrucciones necesarias, solo se ha basado en las testimoniales plagadas de contradicciones.

Refiere que, en el juzgado existe un cuadernillo de pautas programáticas y operativas, desde el año 2009 al que en innumerables veces se ha referido, que se va mejorando y que están detallados la mayoría de las pautas a seguir para el trabajo, como asimismo el plan de proveídos estandarizados, y las reuniones de gestión, desconocidos por varios Secretarios, lo que lo reconocen, poniéndose en evidencia nuevamente la arbitrariedad al dar preeminencia a prueba objetiva sobre

Expte. N° 657/16

-6-

manifestaciones absolutamente incomprobables y que justamente quedan controvertidas con prueba objetiva.

Resalta que, no se permitió declarar a la totalidad del personal administrativo que por los principios que rigen el presente procedimiento y el proceso penal, pudieron haber sido convocados si el objetivo era y debió haberlo sido el descubrimiento de la verdad.

Expresa que, se pretende que el mal desempeño de los Secretarios no tiene ningún tipo de relación con la causa porque se investiga a la Magistrada, pero que ello es una absoluta falacia porque, puesto que este es el verdadero motivo de su malestar que pretenden atribuir a supuestas conductas o dichos de la titular del juzgado, no se niega, no se destruye absolutamente lo que ha probado en relación a este punto, simplemente se lo minimiza, si se respetaran los principios de la lógica y sana crítica racional.

XI. A fs. 94 obra el expediente acumulado: **“LEGUIZAMON, RAMON C.; VARELA, JUAN NICOLAS Y LEGUIZMAON, MARCOS FACUNDO S/ DENUNCIA / DRA. GRACIELA ELIZABTEH FERREYRA, Expte. Nº 664/16.**

La denuncia se radica en la presunta comisión del delito de prevaricato en la tramitación del expediente: “QUERELLA CRIMINAL INTERPUESTA POR EL DR. RICARDO D. LEIVA CON EL PATROCINIO DE LA DRA. MARIA RIERA STIVAL CONTRA EL ENTE REGULADOR DE LA A.O.S.C Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/ Q.D.R.R, Expte. N° PEX N° 30588/9, donde emitió dos Resoluciones contradictorias entre sí: la Resolución N° 6 del 31.3.2015, por la cual dictó sobreseimiento del Sr. Marcelo Rodríguez Aranciva y la Resolución N° 600 de fecha 13.8.2015, por la cual dictó auto de procesamiento de la Sra. Martha Esmeralda Riache.

Relatan que, el expediente se inicia por querella criminal promovida por el Dr. Ricardo Leiva en el año 2009, siendo que en el año 2012 formuló ampliación de la misma contra los Dres. Riache y Rodríguez Aranciva quienes, como abogada asesora de Fiscalía de Estado la primera, y como Fiscal de Estado el segundo, habrían cometido los delitos previstos y penados por los art. 248 y 277: violación de los deberes del funcionario público y encubrimiento respectivamente, al emitir el dictamen fiscal N° 1529 del 1.9.2000.

Refieren que, contribuyeron a la ilegalidad de la cesantía del querellante de la Administración Pública provincial al “aconsejar” que se dicte el Decreto por el cual se disponga la restitución de Ricardo Daniel Leiva a la Jurisdicción, Clase y Categoría Presupuestaria anterior al Decreto N° 2262/99, encubriendo con el citado dictamen jurídico la ilegalidad que se origina desde el momento en que se comunica al querellante que se encontraba incluido en los términos del Decreto Ley N° 01/99.

Indican que, al momento de resolver la situación legal del entonces Fiscal de Estado, Dr. Rodríguez Aranciva, la Sra. Magistrada dictó el auto N° 6 de fecha 31.3.2015 por el cual resuelve sobreseerlo. A tal fin transcriben los fundamentos.

Así las cosas, el 13.8.2015 por auto N° 600 la denunciada resolvió la situación legal de los demás encartados, siendo que entre ellos se encontraba la Dra. Riache, y resolvió procesarla.

Contra la resolución, interpusieron recurso de apelación, el cual la Cámara Criminal, por resolución N° 540, hizo lugar al recurso interpuesto y ordenó la remisión de las actuaciones al representante del Ministerio Público Fiscal en virtud de que la resolución cuestionada es *“…prima facie prevaricante”.*

XII. A su turno, la denunciada expresa que las Resoluciones N° 6 del 31 de marzo de 2015 y la N° 600 de fecha 13 de agosto de 2015, no son contradictorias en cuanto a su fundamentación, pues si bien ambos, Aranciva y Riache, firmaron el Dictamen N° 1529 del 1 de septiembre de 2000 de Fiscalía de Estado, el argumento por ella dado en el sobreseimiento del primero y el procesamiento en la segunda, no fueron los mismos.

Expte. N° 657/16

-7-

En el caso de Aranciva, por considerar que su opinión en el dictamen en cuestión resultaba meramente consultiva y no vinculante para resolver la situación particular que planteaba el querellante

Indica que, por el contrario en la Resolución N° 600 del 13 de agosto de 2015, se procesó a la imputada Riache, no por haber firmado el dictamen, sino porque *“…habiendo tomado conocimiento del proceder irregular e ilegal llevado a cabo (dejar cesante a un agente –a quien conforme Decreto 2262 se lo traslada- con una mera interpretación de los art. 6 y 10 del Decreto Ley 1/99) al tener en su poder el expte. 140-0031/00 (en el cual se expide), no surge de autos hasta el presente momento procesal que haya puesto en manifiesto o denunciado dicho proceder en violación de las leyes que rigen el tema en cuestión, no pudiendo alegar desconocer la existencia y contenido de la normativa específica al respecto teniendo en cuenta su calidad de funcionaria pública y el cargo que ejercía”*

Por ello la imputada Riache habría violado los deberes de funcionario público debido a que no habría ejecutado las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Refiere que, para dictar esa Resolución, el cargo que la imputada Riache desempeñaba, era el de Jefe del Departamento Sumario en la Dirección de Asesoramiento Administrativo, lo cual se tiene acreditado en virtud de diligencias realizadas con posterioridad al dictado del sobreseimiento del imputado Rodríguez Aranciva. Cita jurisprudencia del STJ sobre el tema.

Indica que, ninguna de las dos Resoluciones han sido puestas en crisis por la Sra. Fiscal de Instrucción N° 3 Dra. Mónica Inés Espíndola, lo que es demostrativo de que se ha sabido contextualizar acabadamente los fundamentos dados por ella a cada una de las decisiones en las Resoluciones N° 6 y 600, y que ellos fueron diferentes para cada una de ellas.

Argumenta que, cualquier desacuerdo, discrepancia, disconformidad, con una resolución no convierte al Juez en un prevaricador, como asimismo defectos, carencias o fundamentaciones aparentes en las resoluciones no convierten tampoco al Juez en prevaricador, pues existe una amplia gama de mecanismos legales para corregirlos y de eso se trata la garantía constitucional de la doble instancia.

Finaliza sosteniendo que, no ha dictado resoluciones contrarias a la ley por ella invocada, como tampoco se han citado para fundarlas hechos o resoluciones falsas. Y para que un hecho sea prevaricante no basta demostrar la incorrección jurídica de la resolución sino la incorrección moral del Juez.

XIII. El Código Procesal Penal de la Provincia regula una investigación sumaria en sede judicial, llamada Antejuicio que consiste en una rápida y preliminar investigación, sin los alcances y efectos de un proceso penal. Cuando la conducta atribuida al magistrado configura un delito de Acción Pública, y a los fines de que sea procedente la apertura de esta investigación preliminar, el Fiscal deberá formular la pertinente solicitud ante un Juez de Instrucción (art. 197 C.P.P.), quien llevará a cabo el denominado Antejuicio, y es éste el que debe ponderar si existen elementos suficientes como para hacer lugar al requerimiento del Ministerio Público, y consecuentemente disponer la Apertura, o en su defecto ordenar el Archivo de las Actuaciones. El Magistrado interviniente, no puede efectuar pronunciamiento alguno en referencia a la "responsabilidad penal" del investigado, deberá limitarse a requerir su destitución. Puede disponer ciertas medidas instructorias y si el Magistrado llega a la conclusión de que existen elementos para solicitar a la Cámara de Diputados o al Consejo de la Magistratura la destitución, así tendrá que requerir. Ante esto, el órgano competente a su vez podrá: a) aceptar el requerimiento del juez, y consecuentemente se inicia la instrucción formal o querella (art. 198, primer párrafo C.P.P.), o b) denegar la solicitud judicial, caso en el cual, al juez de instrucción no le

queda otra opción que archivar las actuaciones (art. 198 último párrafo C.P.P.), lo que configura un archivo obligatorio, como consecuencia de una decisión extra jurisdiccional y que implicará que no se podrá proceder judicialmente hasta tanto desaparezca el impedimento constitucional. El Juez de Instrucción también podrá

Expte. N° 657/16

-8-

disponer el Archivo de las Actuaciones por considerar que se produjo una causal de extinción de la acción penal, o inexistencia de delito. (Resolución N° 26 del 19 de noviembre de 2012: “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/DENUNCIA C/ DR. RAMON FRANCISCO RAMIREZ”, Expte. N° 435 (C.M.) *y sus acumulados*: 1) “CIMA, ALFREDO GERARDO (Juez de Instrucción y Correccional Subrogante) S/ REMITE ACUTACIONES: “ROMERO RAMÓN RICARDO S/ DENUNCIA –SALADAS- Expte. N° PXS 4170/12”, Expte. N° 443/12 (C.M.); y 2) “CIMA, ALFREDO GERARDO (Juez de Instrucción y Correccional Subrogante) S/ REMITE ACUTACIONES: “FISCALÍA S/ INVESTIGACIÓN DE OFICIO P/ SUP. ABUSO DE AUTORIDAD- SALADAS. Expte. N° DXS 4288/12”, Expte. N° 445/12).

XIV. En este caso y conforme constancia de fs. 183, surge que el expediente N° 150559/16: CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL REMITE OFICIO N° 278/16 EN VIRTUD DEL ART- 139 DEL CPP., por el cual mediante Resolución N° 540 en el punto 2 de la parte resolutiva, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal que entendió en el recurso planteado por el denunciante Dr. Leguizamón, ordenó remitir al Ministerio Público Fiscal copia de los Incidentes N° 30588/03 y 30588/07, a los efectos que considere pertinentes en virtud de los señalado en el punto IX de los considerandos *(“la resolución dictada es prima facie prevaricante”*) de la citada Resolución. Señalo que la misma se encuentra aún en etapa investigativa y este Consejo no tiene constancia de remisión del Fiscal o Juez de Instrucción que habilite el procedimiento del Antejuicio normado en el artículo 197 del CPP.

XV. El trámite ante el Jurado de Enjuiciamiento, cuando se imputa la comisión de delito al Magistrado, se lleva a cabo al solo fin de determinar si el sujeto sobre quien pesa una conducta penalmente reprochable, debe ser o no investigado y juzgado, y en caso afirmativo, separarlo del cargo para que se pueda proceder (art. 198 del C.P.P.). Se deberá entonces verificar si los elementos que surgen de las piezas colectadas en el Antejuicio, son demostrativas de indicios sobre la comisión de los delitos que se atribuyen al Magistrado (Expte. 443 C.M. y Expte. 445 C. M.)

Este Consejo ha señalado en anteriores pronunciamientos que el marco fáctico y probatorio es muy limitado en esta instancia pero si la acusación y destitución por la causal de mal desempeño prosperara, conforme al sentido de este voto, ningún obstáculo existirá para continuar con el trámite del art. 198 del C.P.P. y por el contrario, si se considera que no hay mérito para la destitución, igualmente corresponderá desestimar lo solicitado en estos autos.

XVI. Los “Principios de Bangalore sobre la conducta judicial” – elaborados en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas- dirigidos a los magistrados disponen que “…Valor 3: INTEGRIDAD. Principio: La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales… Aplicación: 3.1 Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. Valor 4: CORRECCIÓN. Principio: La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez. Aplicación: 4.1 Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades. 4.2 Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales…”.

Dichos principios pueden considerarse rectores de la conducta de los magistrados. El Consejo tiene dicho que las importantes facultades

que inviste la función judicial requieren de los magistrados irreprochables cualidades morales e intelectuales y las más exigentes pautas de conducta. Las decisiones y acciones de los jueces son juzgadas por la sociedad con criterios morales más consecuencialistas que deontológicos, por cuanto lo que cuenta para los afectados no es la cualidad intrínseca de los actos y la buena intención, sino los resultados y las

Expte. N° 657/16

-9-

consecuencias directas e indirectas de su actividad para los fines de la sociedad (Resolución N° 26 del 19 de noviembre de 2012: “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ DENUNCIA C/ DR. RAMON FRANCISCO RAMIREZ”, Expte. N° 435 (C.M.) *y sus acumulados*: 1) “CIMA, ALFREDO GERARDO (Juez de Instrucción y Correccional Subrogante) S/ REMITE ACUTACIONES: “ROMERO RAMÓN RICARDO S/ DENUNCIA – SALADAS- Expte. N° PXS 4170/12”, Expte. N° 443/12 (C.M.); y 2) “CIMA, ALFREDO GERARDO (Juez de Instrucción y Correccional Subrogante) S/ REMITE ACUTACIONES: “FISCALÍA S/ INVESTIGACIÓN DE OFICIO P/ SUP. ABUSO DE AUTORIDAD- SALADAS. Expte. N° DXS 4288/12”, Expte. N° 445/12).

En el juicio político, lo que se juzga es la responsabilidad política del funcionario, y queda expresado a través de un juicio valorativo y decisorio sobre la idoneidad y capacidad funcional actual para continuar en el ejercicio del cargo y seguir detentando la investidura concedida por el Estado a través de uno de sus poderes constitucionalmente consagrados, por lo que en el estrecho marco fáctico y probatorio al que queda circunscripta la tarea de este Cuerpo, se aprecia prima facie que los hechos traídos a conocimiento ante este Consejo configuran el supuesto de mal desempeño previsto por el art. 15 de la Ley 5848, por lo que de todas las pruebas rendidas, surgen graves irregularidades en la conducta de la magistrada que lo demuestran

La Resolución N° 45 analiza dos grupos de testimonios, esto es, la de funcionarios que no pertenecen más al Juzgado de Instrucción N° 6 y aquellos que en la actualidad desempeñan allí sus funciones. Sin embargo se puede afirmar que no hay contradicciones entre los mismos, dado que, por un lado están las declaraciones de los funcionarios de cuyos testimonios surgen maltratos y hostigamientos por parte de la magistrada y en otros los de aquéllos que declaran no haber pasado tal situación en lo personal pero no refutan lo declarado por los primeros.

La magistrada argumenta que los perfiles psicológicos de los funcionarios declarantes no constituyen prueba objetiva en su contra, y que en todo caso demuestran situaciones personales que afectarían el desempeño de los funcionarios. Sin embargo, si así fuere, también en su rol de titular del Juzgado debió tomar las medidas disciplinarias que le permite la reglamentación vigente, que aseguren un eficaz servicio de justicia. Circunstancia que no quedó acreditada en el expediente.

Cabe destacar que la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país han receptado las nociones de “mobbing” o “acoso moral” elaboradas en el extranjero y desarrolladas -principalmente- en el ámbito de la sociología o la psicología.

Una de ellas pertenece a la autora francesa Marie France Hirigoyen, quien desde la psiquiatría señala: *“…Por acoso en el lugar de trabajo hay que entender cualquier manifestación de una conducta abusiva y, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica de un individuo, o que puedan poner en peligro su empleo, o degradar el clima de trabajo…”*. [[1]](#footnote-2)

Por su parte, el psicólogo noruego Dan Olweus, señala que el comportamiento acosador puede definirse como *“…el comportamiento negativo repetitivo e intencional (desagradable o hiriente) de una o más personas dirigido contra una persona que tiene dificultad de defenderse…”[[2]](#footnote-3)* por lo que resulta evidente

Expte. N° 657/16

-10-

y manifiesto que el clima y el comportamiento desplegado por la aquí denunciada constituye sin lugar a dudas la figura del “acoso laboral” y prueba de ello lo tenemos

de las declaraciones vertidas por sus empleados y funcionarios en el sumario llevado a cabo.

Se ha sostenido que: *“La idoneidad exigible a un magistrado de la Nación se manifiesta a través de sus conocimientos técnicos, aptitud funcional*

*y su vocación democrática (art. 13. ley 24.937), cualidades estas que deben medirse en la disposición positiva y permanente de la persona para llevar a cabo las tareas jurisdiccionales, el esfuerzo cotidiano dirigido prioritariamente a cumplir del mejor modo posible con las funciones que le son propias en un marco de eficiencia y diligencia (conf. Arts. 3º, inc. 8º y 6º, inc. 5, Código de Ética del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe) (conf. Jem, causa 13, consid.* (Consejo de la Magistratura de la Nación, Comisión de Acusación, res. 367/2055, expte. 379/03, “Piumato, Julio; minilla, Carlos (UEJN) v. Tit. Del Juzg. Fed. de Reconquista, Dr. Fariz, E. “, citado por Francisco Javier Abajo Olivares, ob. Mobbign, acoso psicológico en el ámbito laboral, ed. Abeledo Perrot, p. 184).

En la misma dirección el Consejo de la Magistratura de la Nación expresó que: *“La gestión del magistrado fue desacertada, con desprecio por la dignidad de las personas a su cargo, que además cumplían sus funciones con carga horaria excesiva. Actuó con negligencia y permitió el descontrol de las relaciones humanas en su tribunal, dejando usar el poder de manera desmedida, capaz de generar descontento y humillación, tanto en los agentes judiciales como en los detenidos y profesionales”* (Causa 15 - Dr. Juan José Mahdjoubian s/ pedido de enjuiciamiento. Citado por Francisco Javier Abajo Olivares, Ob. Cit. P. 179).

Sabido es que en todos los lugares de trabajo, sean independientes o en relación de dependencia, la presión existe, las exigencias están a la orden del día, pero esas circunstancias deben estar acompañadas por elementos que favorezcan un ambiente saludable, y justamente la persecución, la violencia verbal, el trato deshumano que se atribuye a la denunciada trae aparejado efectos nocivos, tanto al servicio de justicia, como principalmente a la salud de quienes padecen los maltratos, pues, en el caso de autos hay una voz de alerta, que se evidencia con las diversas afecciones psicológicas que sufrieron los Secretarios a lo largo de más de una década, que produjo rotación permanente de personal.

Por ello se ha manifestado que: *“Cabe tener presente que el servicio de justicia, como cualquier otro, requiere inexorablemente la correcta gestión de sus recursos humanos, entendidos estos como comprensivos tanto de los empleados, funcionarios y magistrados”.*

*“Es sabido que la convivencia en un clima de colaboración y de cordialidad en el ámbito laboral es imprescindible para el aprovechamiento de las capacidades individuales y la realización del trabajo en equipo, que finalmente redunda en beneficio tanto del justiciable como de los propios integrantes de este Poder Judicial, siendo responsabilidad de todos quienes desempeñan funciones en este ámbito contribuir a la vigencia del respeto mutuo, la tolerancia y la cooperación que permita convivir en un ambiente de trabajo saludable y propicio para la realización personal y colectiva de todos quienes se ven a diario comprometidos con la eficaz prestación del mentado servicio de justicia. No obstante, en lo que nos ocupa, referido a la responsabilidad de un magistrado por faltar a sus obligaciones al respecto, cabe decir que pesa sobre el mismo la responsabilidad del mando y del ejercicio de la autoridad en un ámbito que reconoce jerarquías”* (Consejo de la Magistratura de la Nación. Expte. 113/06: Piumato, Julio y Caldara, Norma (UEJN) v. Dra. Ana María Pérez Catón (Juz. Civ. Nro. 81). Citado por Francisco Javier Abajo Olivares, Ob. Cit. P. 356).

En este caso, la violencia o acoso endilgado se manifiesta, prima facie, como respondiendo a una modalidad general adoptada en el ejercicio de

sus funciones y con relación a otros funcionarios y dependientes, mas no se encuentra dirigido hacia un empleado determinado o hacia un funcionario en particular. Vale esta aclaración dado que, es necesario diferenciar la situación de "mobbing" o acoso laboral de "la violencia psicológica general" acaecida en un

Expte. N° 657/16

-11-

ambiente laboral. En las hipótesis de la primera situación, la agresión psicológica tiene una dirección específica hacia la víctima con la intencionalidad subjetiva y perversa de generar daño o malestar psicológico y un consecuente sometimiento. En cambio, en el supuesto de “violencia psicológica general”, se alude a un ambiente de trabajo agresivo, hostil, dañino y perjudicial, que puede ser consecuencia de inadecuados estilos de dirección basados en un liderazgo autocrático o climas organizacionales cargados hacia la competitividad y con fallas en aspectos de comunicación, u otros factores que afectan a todos o a una gran mayoría de los trabajadores de la oficina judicial. *(Res. 224/14 – 19/12/2014 Expte. N°577/14, “TELMO ANIBAL FERNANDEZ (SECRETARIO GENERAL DEL SITRAJ) S/ DENUNCIA C/ ROXANA BEATRIZ ROMERO”*).

Pero aún, cuando no configuren, hasta lo aquí alegado con verosimilitud, un supuesto de “mobbing”, los hechos de violencia denunciados, cabe que sean incluidos en la causal de remoción por mal desempeño, conforme la jurisprudencia del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación que citada anteriormente.*(Res. 224/14 – 19/12/2014 Expte. N°577/14, “TELMO ANIBAL FERNANDEZ (SECRETARIO GENERAL DEL SITRAJ) S/ DENUNCIA C/ ROXANA BEATRIZ ROMERO”).*

En este sentido, el Dr. Juan Raso Delgue ha afirmado que *“…Toda forma de acoso, como expresión de un acto de violencia, agrede derechos fundamentales del trabajador. Las obligaciones de contenido económico y patrimonial han constituido siempre el núcleo central de la relación de trabajo… Las conductas de acoso agreden, en cambio, la esfera no patrimonial del individuo, allí donde aparecen derechos fundamentales de los cuales es titular el trabajador en todas las facetas de su vida social, incluyendo el centro de trabajo. En esta esfera no patrimonial ubicamos los derechos a la intimidad, al honor, a la imagen, a la no discriminación… Esos derechos deben considerarse un límite y freno ante el hostigamiento del empleador… Al ejercicio del poder que conlleva toda conducta de acoso, se opone el respecto a los derechos y libertades del trabajador…”*.[[3]](#footnote-4)

Por lo que en relación a la regulación jurídica del “acoso moral” en el ámbito laboral podemos citar a la Dra. Andrea E. García Vior quien explica que “…*en el ámbito del empleo público se ha legislado sobre la erradicación y prevención de la violencia laboral a nivel provincial y en la Administración Pública Nacional se han homologado algunos convenios colectivos de trabajo que regulan el acoso moral o psicológico de manera específica como una de las formas que puede adoptar la violencia en el ámbito del trabajo… Sin embargo que a nivel nacional se ha regulado parcialmente el fenómeno en la ley 26.485 (protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales)… Esta normativa ha sido diseñada y estructurada desde la perspectiva de género pero, para un importante sector de la doctrina, puede considerársela una verdadera ley de violencia laboral cuyas previsiones podrían válidamente aplicarse en forma analógica a los trabajadores varones… incluso la flexibilización en materia probatoria…*”.[[4]](#footnote-5)

Ello, teniendo en cuenta la dificultad probatoria con la que deben lidiar las víctimas de hostigamiento laboral al momento de acreditar los hechos denunciados, dado que tal conducta es realizada generalmente en ámbitos privados, por lo que resulta ineludible recurrir a la prueba testimonial para ello.

Expte. N° 657/16

-12-

Sin perjuicio de lo anterior, la presente causa encuentra su fundamento normativo en la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Corrientes que tutelan los derechos fundamentales de los trabajadores por un lado

y por otro, establecen las garantías y requisitos de permanencia en el cargo de los funcionarios designados con acuerdo del Senado, la Ley Orgánica de Administración de Justicia Dcr. Ley 26/00, la Ley Orgánica del Ministerio Público Dcr. Ley 21/00. *(Res. 224/14 – 19/12/2014 Expte. N°577/14, “TELMO ANIBAL FERNANDEZ (SECRETARIO GENERAL DEL SITRAJ) S/ DENUNCIA C/ ROXANA BEATRIZ ROMERO”).*

Apelo también al Código de Ética aprobado por Ac. Extr. 13/98 del Superior Tribunal de Justicia en virtud de una norma que establece que los Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales deben desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia. Esta regla comprende deberes y prohibiciones, que deben ser interpretados en forma enunciativa y se integran y complementan con las normas del Dcr. Ley 26/00, Dcr. Ley 21/00, y Reglamento Interno para la Administración de Justicia. Entre tales deberes se encuentra el de *“cumplir con la obligación de dar igual trato a todas las personas excluyendo todas las preferencias discrecionales especialmente respecto de otros Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales, remarcándose la aplicación de este principio en relación al personal a su cargo”* (art. 5° inc. k).

También como pauta de buena conducta puede tomarse la Ac. 7/2001 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, art. 15 referido a las relaciones personales, que establece que los administradores de justicia deben mantener entre sí y con su personal de apoyo, las mejores relaciones personales y de cooperación con el fin de lograr la más eficiente administración de justicia. La conducta de los administradores de justicia debe enmarcarse en los cánones del respeto mutuo, la cordialidad y la colaboración profesional, sin que importen las diferencias jerárquicas. Los administradores de justicia evitarán hacer críticas infundadas o innecesarias que tiendan a menospreciar el prestigio de sus colegas jueces y procurarán que su conducta, en el desempeño profesional se ajuste a estas normas éticas y resulte ejemplar tanto en su proceder personal, como en el desempeño de las funciones judiciales. *(Res. 224/14 – 19/12/2014 Expte. N°577/14, “TELMO ANIBAL FERNANDEZ (SECRETARIO GENERAL DEL SITRAJ) S/ DENUNCIA C/ ROXANA BEATRIZ ROMERO”).*

Verificando la verosimilitud de los cargos y los elementos de juicio contenidos en la denuncia y el descargo (art. 18 ley 5848) en mérito de las disposiciones legales, constitucionales y reglamentarias citadas, concluyo que el ejercicio de la violencia como método de gestión de los recursos humanos, configura mal desempeño del cargo pues esa actitud no se condice con el principio de buena fe y prudencia que se le exige a la funcionara en su carácter de servidora pública.

La autoridad de un juez se apoya también en la confianza de la ciudadanía, que le exige ciertos modos externos de mostrarse o presentarse ante la sociedad. Aun cuando corresponde someter a controles racionales esas exigencias, no es posible despreciarlas sobre la base de las convicciones personales del mismo juez. La condición de mandatario y servidor de la sociedad le impone al juez estar atento a eso que se le pide en relación con el decoro propio de la función que voluntariamente presta (Alfonso, Santiago, *La responsabilidad judicial y sus dimensiones,* Ábaco, Buenos Aires, 2006, t2, p. 454).

Conforme lo expresa el considerando X de la Resolución N° 45 del STJ consideró que la Magistrada: “*…incumplió con la función que le corresponde como con órgano de conducción del tribunal que se le confió, así como el rol de liderazgo que debió ejercer en el mismo, toda vez que: 1.- dirigió expresiones irrespetuosas, descalificantes y fuera de lugar, impropias de un Magistrado, a los Secretarios que se desempeñaron en el Juzgado a su cargo, los*

*Dres. Schmitt Breitkreitz, Creiman, Bay, Rubianes Gravier y Jantus; 2.- asumió conductas de maltrato y hostigamiento en relación a Secretarios y empleados de su tribunal, específicamente en perjuicio de los Dres. Apud Farah, Schmitt Breitkreitz, De Bortoli, Creiman, Bay, Rubianes Gravier, Jantus, Picolini Larrea y Cochia; 3.-*

Expte. N° 657/16

-13-

*incumplió con su deber de firmar diariamente el despacho de las causas a su cargo, generando demoras en su tramitación y 4.- no impartió a los Secretarios y Personal de su Juzgado las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus tareas...”,* lo que genera responsabilidad política, pues ésta tiene el deber constitucional de garantizar condiciones de trabajo dignas y la obligación legal de lograr la seguridad e higiene en el empleo (art. 14 bis de la Constitución Nacional), por resultar titular del pleno poder de organización y dirección, habiendo faltado con su actitud a los deberes funcionales que el cargo le impone de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración de Justicia Dcr. Ley 26/00, la Ley Orgánica del Ministerio Público Dcr. Ley 21/00, Código de Ética aprobado por Ac. Extr. 13/98 del Superior Tribunal de Justicia.

En este sentido y conforme lo expresa en su voto el Dr. Panseri, sin perjuicio de apartarse en parte del criterio de la mayoría, sostuvo que: *“…Si es cierto que la sumariada tuvo que considerar muy seriamente que cada uno de los testigos fueron oportunamente designados por ella y que la presentación de una inmensa cantidad de certificados psiquiátricos debieron indicarle que debía reencausar alguna conducta o situación que al parecer se venía dando en el Juzgado de Instrucción N° 6 y en este concepto, y adelantando opinión, es que considero posible una importante negligencia de la titular del Juzgado…”,*

Y continua diciendo: *“…negligencia de la titular del Juzgado como así también los responsables de monitorear la actividad administrativa de los Funcionarios Judiciales porque en definitiva esta situación anómala y muy poco creíble iba a tener un impacto negativo en el servicio de justicia esencial que debe proveer dicho Juzgado”.*

Por lo que debemos tener en cuenta que la función de éste Consejo como órgano acusador es merituar la responsabilidad política de los jueces y decidir la apertura del proceso de remoción de magistrados.

Por todo lo expuesto voto por disponer la apertura del proceso de Juicio Político, formulando acusación contra la Dra. Graciela Elizabeth Ferreyra por la causal de mal desempeño en el ejercicio del cargo (art. 195 y 197 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y art. 15º de la Ley 5848), en merito a los hechos descriptos en estas actuaciones.

***La representante de los Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, Dra. María Herminia Puig,*** *dice:* Que, adhiero al voto de la Dra. Torres.

***El representante del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción Dr. Ricardo Manuel Villar,*** *dice:* Que, adhiero al voto de la Dra. Torres.

Sin perjuicio de ello digo, que no debemos desconocer el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 8 de mayo del corriente año, en relación a la doble intervención del Dr. Guillermo H. Semhan como Presidente del Superior Tribunal de Justicia y de este Cuerpo.

Por Resolución N° 1 del 20 de marzo de 2018 el Consejo de la Magistratura rechazó, por los fundamentos allí expuestos, la recusación contra el Dr. Semhan.

En función de ello debo resaltar lo expresado por la CSJN en las actuaciones: RAMÓN FRANCISCO TOMÁS S/ ACUSACIÓN POR MAL DESEMPEÑO DEL CARGO DE JUEZ DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL DE LA CIUDAD DE SALADAS, CSJ 1648/2016/RH1, en la cual sostuvo:

*“Que, en efecto, con referencia a la invocada violación a la garantía del juez imparcial, introducida por el apelante con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, debe observarse en primer lugar que el recurrente no se hace cargo de la doctrina de los precedentes de esta Corte que, ante cuestionamientos substancialmente análogos a los que se concretan en el sub examine, ha dejado*

Expte. N° 657/16

-14-

*establecido que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial. Ello es así, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuzgamiento o presunto* -*interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento. del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano (caso "Del ValH, Fallos: 314: 1723, considerando 9° del voto de la mayoría; causas CSJ 346/2008 (44-M)ICS1 "Malina de Alcázar, Graciela si amparo", sentencia del 20 de octubre de 2009; "Trova"; "Agente Fiscal"; Fallos: 339:1048 y 1463, antes citadas).”*

*“Que, desde tal premisa, se advierte que en el marco del juicio político que aquí se examina, el afectado no ha logrado demostrar que la entidad del agravio que pregona permita sortear el limitado margen de revisión que se admite en asuntos de esta naturaleza, puesto que el apelante además de no desvirtuar la afirmación que realiza el tribunal a quo para rechazar su planteo, tampoco acredita de qué modo la intervención de los miembros de la corte local, al disponer -por un lado- la instrucción del sumario administrativo, y posteriormente la remisión de copias para que se inicie el trámite de remoción previsto en la Constitución local y en la ley respectiva, le habría generado un menoscabo de la naturaleza que invoca. Máxime cuando -naturalmente- ninguna de aquellas resoluciones vinculaba en modo alguno la actuación ulterior del jurado, que contaba con plenas facultades para absolver al enjuiciado y restablecerlo en el ejercicio de sus funciones (art. 36 de la ley 5848).”*

*“De modo que, como lo ha subrayado este Tribunal ante planteamientos sustancialmente análogos también en el marco de procesos de enjuiciamiento político (Fallos: 339: 1048 y 1463, antes citados), no se trata de que cualquier intervención genere de por sí una afectación a la garantía cuyo alcance aquí se discute.”*

*“Que, de tal suerte; más allá de las especulaciones en las que se funda el planteo del enjuiciado, se advierte que la intervención inicial de los miembros de la corte local en este proceso -disponiendo la instrucción del sumario administrativo y posteriormente la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura para que inicie el trámite de remoción- se , enmarca en el contorno del ejercicio de las funciones de gobierno o superintendencia propio del máximo tribunal provincial, y no fue demostrado que en ese menester incurriera en la afectación palmaria de la garantía que invoca, de modo que el cuestionamiento examinado deviene inadmisible”.*

Por ello:

**SE RESUELVE:**

1°) Formular acusación por la causal de Mal Desempeño contra la titular del Juzgado de Instrucción N° 6 de la ciudad de Corrientes, Dra. Graciela Elizabeth Ferreyra. 2°) Notificar a la Dra. Graciela Elizabeth Ferreyra, D.N.I. N° 17.146.981, con la prevención, que queda suspendida en el ejercicio de sus funciones a partir del día siguiente de la notificación, y comunicar en forma inmediata al Superior Tribunal de Justicia, a los fines correspondientes, conforme lo establecido por el artículo 19 de la Ley 5848. 3°) Registrar, insertar y notificar.Fdo. Dres. Verónica Torres. María Herminia Puig. Ricardo Manuel Villar. Consejeros. Ante mí: Dr. Javier A. Vigliano. Secretario subrogante del Consejo de la Magistratura”.

1. Hirigoyen, Marie-France: “El acoso moral- Ed. Paidós- 1ª ed. (trad. Por Enrique Folch González)- Barcelona- 1999- pág. 48, citado en Dictamen Nº 162/15 del Consejo de la Magistratura de la Nación en el Expediente N° 146/2013, "Cám. Fed. Apel. Bahía Blanca s/ Comunica present. c/ Dr.José A. Charlin (subr. Juz. Fed. Sta. Rosasus acumulados). Expte. Nº 148/2013, Nº145/14 y N º63/2014. [↑](#footnote-ref-2)
2. Olweus, Dan: “Acoso escolar, bullyng en las escuelas: hechos e intervenciones- Centro de investigación para la Promocion de la Salud- Universidad de Bergen-Noruega-pág. 5, citado en Dictamen Nº 162/15 del Consejo de la Magistratura de la Nación, Expediente N° 146/2013, "Cám. Fed. Apel. Bahía Blanca s/ Comunica present. c/ Dr.José A. Charlin (subr. Juz. Fed. Sta. Rosa)” y sus acumulados. Expte. Nº 148/2013, Nº145/14 y N º63/2014. [↑](#footnote-ref-3)
3. Raso Delgue, Juan: “El hostigamiento en el lugar de trabajo: acoso moral y sexual”, en “Violencia moral: el acoso moral y sexual en el trabajo”-Ed. Errepar- Buenos Aires- 2013-pág. 23/24citado en Dictamen Nº 162/15 del Consejo de la Magistratura de la Nación en el Expediente N° 146/2013, "Cám. Fed. Apel. Bahía Blanca s/ Comunica present. c/ Dr.José A. Charlin (subr. Juz. Fed. Sta. Rosa) y sus acumulados. Expte. Nº 148/2013, Nº145/14 y N º63/2014. [↑](#footnote-ref-4)
4. García Vior, Andrea E., “XX Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Socia”l en “Violencia moral: el acoso moral y sexual en el trabajo”-Ed. Errepar- Buenos Aires- 2013-pág. 309/310citado en Dictamen Nº 162/15 del Consejo de la Magistratura de la Nación en el Expediente N° 146/2013, "Cám. Fed. Apel. Bahía Blanca s/ Comunica present. c/ Dr.José A. Charlin (subr. Juz. Fed. Sta. Rosa) y sus acumulados Expte. Nº 148/2013, Nº145/14 y N º63/2014. [↑](#footnote-ref-5)